

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. e.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Explotación.

Por la Direccion general de Obras públicas se me comunica con fecha 26 de Diciembre último la Real orden siguiente.

Vista una instancia de la Compañía del ferro-carril de Alar á Santander, pidiendo se revoque de las Reales órdenes de 18 y 19 de Octubre último la modificacion relativa á la pretension de percibir en todo caso cierto mínimum por el transporte de encargos de peso superior á cincuenta kilógramos por su línea, sola ó en combinacion con las de Medina del Campo á Zamora, Norte de España, Palencia á Ponferrada y Tudela á Bilbao; y considerando que según manifiesta la Compañía se propuso con dicho mínimum evitar la anomalia de que la produjesen menor suma los encargos de peso no muy superior á cincuenta kológramos que los inferiores á esta suma, como habria de suceder si se aplicasen inflexiblemente los tipos respectivos de cinco y tres centímetros por cada diez kilógramos y kilómetro, la Reina (q. D. g.) se ha servido dejar sin efecto en cuanto á la modificacion indicada las soberanas

disposiciones de 18 y 19 de Octubre, mandando la reemplace una condicion de percepcion del precio del transporte de los encargos de peso superior á cincuenta kilógramos y en cuya virtud cuando no produzcan estos al respecto del tipo asignado á cada diez kilógramos, una cantidad igual cuando menos á la que rendirian si no excediesen de los cincuenta kilógramos, se entenderá devenida la que corresponderia á este último peso.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos oportunos.

Burgos 18 de Enero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

REGENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid del 31 de Diciembre próximo pasado se halla inserto el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—REAL DECRETO.—Para llevar á efecto el arreglo definitivo del Notariado, conforme á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 28 de Mayo de 1862, y en el 4.º del reglamento general para el cumplimiento de la misma,

Teniendo en consideracion lo que sobre ello me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oido á las Audiencias, Gobernadores de provincia y Diputaciones provinciales, según ordena el artículo 4.º de dicha ley; como asimismo á las Juntas directivas de los Colegios de Notarios,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada distrito Notarial habrá el número de Notarias, con el punto de residencia habitual del Notario, y sustituciones que se expresan en el estado aprobado por Mí con esta fecha, y el cual será considerado como parte del presente decreto.

Art. 2.º Cesarán todas las autorizaciones concedidas á los Notarios para residir ó ejercer en punto distinto del que les marque su título, debiendo volver á sus residencias dentro del término de 90 días, á contar desde la publicacion de este decreto.

Si hubiese Notaria vacante en el punto ó distrito en que residen ó ejercen actualmente, podrán solicitar su traslacion definitiva á ella; no solicitándola, se entiende que optan por volver á su antigua residencia.

Art. 3.º Los Notarios que con arreglo á sus títulos estuviesen facultados para dar fe en pueblos pertenecientes á distintos partidos judiciales, se limitarán en lo sucesivo á actuar en el que tuvieren señalada la residencia.

Art. 4.º Todos los Notarios actuales, aunque excedan en número al de las Notarias, y los que se nombraren en lo sucesivo, podrán ejercer en su residencia, y además indistintamente en todos los pueblos del distrito Notarial, con arreglo al art. 8.º de la ley del Notariado.

Para trasladarse con dicho objeto á una poblacion que sea residencia de otro Notario, deberán ser previa y especialmente requeridos, cuya circunstancia se hará constar en el documento que autoricen.

Art. 5.º En los casos de vacante, se encargará de la Notaria el sustituto designado en el estado adjunto á este Real decreto, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la ley.

Si hubiere dos ó mas Notarios en el punto donde ocurriese la vacante, será sustituto el que siga en antigüedad, según la fecha de su título, al Notario que la hubiere causado, y si fuere el mas moderno será sustituido por el mas antiguo.

Art. 6.º Las sustituciones designadas en el estado adjunto á este decreto, podrán variarse por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, oyendo previamente á la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio á que corresponda la Notaria.

Art. 7.º En caso de enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquier otro

género de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar, para que le sustituya, á otro de la misma residencia, conforme al art. 135 del Reglamento.

Si no hubiere otro, le sustituirá el designado para casos de vacante.

Art. 8.º La sustitucion de las Notarias vacantes no da á los sustitutos derecho preferente sobre los demás Notarios del propio distrito para ejercer la fe pública extrajudicial en el punto donde radiquen aquellas, y solo les autoriza para encargarse del protocolo, obligados á su custodia, y para librar las copias que con referencia á él se les pidan, conforme á las leyes.

Art. 9.º Cuando la sustitucion de las Notarias sea por cualquiera de las causas marcadas en el art. 7.º, los demás Notarios del distrito no podrán ejercer en el pueblo de la residencia del sustituido sino siendo requeridos previamente por las partes, como se previene en el párrafo segundo del art. 4.º

Art. 10. Los antiguos Notarios de Reinos que no tengan fija residencia, continuarán ejerciendo sin sujecion á distritos Notariales, con arreglo á lo que previene el art. 10 del apéndice al Reglamento.

Art. 11. Los Notarios excedentes y los que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaria, podrán trasladar su residencia á cualquiera de las creadas en el mismo distrito que se halle vacante. Para ello deberán solicitarlo, por conducto del Regente de la Audiencia, dentro de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto. No solicitándolo, se considerará como vacante, y se proveerá en tal concepto la Notaria nuevamente creada.

En el caso de este artículo, si dos ó mas Notarios pidiesen traslacion á un mismo punto, se dará la preferencia á aquel, á cuya antigua demarcacion hubiese pertenecido el pueblo de la nueva Notaria, y en su defecto al que resida en punto mas próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título, pero deberá

presentarse el antiguo al Regente de la Audiencia, á fin de que ponga en él la nota correspondiente, con expresion de la Real orden en que se hubiere autorizado la traslacion de residencia.

Art. 12. En las poblaciones en que haya actualmente mayor número de Notarios que el de Notarias, segun la nueva demarcacion, se suprimirán las plazas de los que cesen por cualquier motivo, aunque sean de propiedad particular, hasta que quede reducido el número de aquellos al de estas.

Lo propio se entenderá respecto de los Notarios que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaria, y no hubiesen hecho uso del derecho que les concede el artículo anterior.

Art. 15. Desde la publicacion de este Real decreto no se proveerán otras Notarias que las que resulten vacantes en los puntos designados en la nueva demarcacion. Para este efecto se considerarán como vacantes las que se hallen en alguno de los casos expresados en el artículo 8.º del reglamento.

Art. 14. Las vacantes se anunciarán de orden del Gobierno en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias del territorio del Colegio Notarial, y además por medio de edictos en la cabeza de partido judicial á que pertenezca la Notaria.

Art. 15. En el plazo de 40 dias naturales é improrogables, contados desde el expresado anuncio en la Gaceta, presentarán sus solicitudes documentadas los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sexta de las disposiciones transitorias de la Ley, y á la vez los antiguos Notarios de Reinos sin residencia fija, y los que, teniéndola en punto no designado para Notaria, ó en que haya número excedente, pretendan su traslacion á la vacante.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, la cual instruirá el oportuno expediente, y lo elevará con los documentos originales, informando y clasificando, en su caso, á los aspirantes; con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 16. Los dueños de oficios enajenados, que soliciten la vacante para sí, ó para la persona que presenten, renunciando á la indemnizacion, serán preferidos á todos los demás aspirantes; y entre ellos cuando concurrieren dos ó más, se guardará el orden de preferencia que sigue:

1.º El dueño del oficio, que haya sido reemplazado por la misma Notaria vacante que se trate de proveer.

2.º El dueño de cualquier oficio enajenado, que hubiese radicado en la misma poblacion.

3.º El que ceda la propiedad de un oficio radicado en otro punto del propio distrito notarial.

4.º El que por haber incoado su expediente antes del 28 de Mayo de 1862, en que se promulgó la ley del Notariado, solicite Notaria en distrito

distinto de aquel en que radique el oficio cuya propiedad renuncie, conforme se declaró por la Real orden, que queda vigente, de 15 de Noviembre de 1864.

En los casos 2.º, 3.º y 4.º, si concurriesen dos ó más, se dará la preferencia al que presente Notario con residencia en punto no designado para Notaria, ó Notario de Reinos sin residencia fija, y en otro caso al mas meritorio y digno, á juicio del Gobierno, de los presentados para servir la Notaria.

Art. 17. No solicitando la vacante ningun dueño de oficio enajenado que tenga derecho á ella, se proveerá en Notario que, residiendo en punto no designado para Notaria, ó en que haya número excedente, pida la traslacion; ó en Notario de Reinos sin residencia fija, observándose; si fuesen dos ó más los aspirantes, el orden de preferencia que sigue.

1.º Notario del mismo distrito notarial.

2.º Notario del territorio del propio Colegio, que resida en poblacion de igual ó superior categoria.

3.º Notario de distinto territorio notarial, que reuna la circunstancia expresada en el número anterior.

4.º Notario de Reinos sin residencia fija.

5.º Notario que resida en poblacion de inferior categoria, si reune los requisitos exigidos por el artículo 124 del Reglamento para aspirar á la vacante.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el art. anterior, el Gobierno podrá hacer uso, con preferencia, de la facultad que le concede el art. 129 del Reglamento, para trasladar á la vacante á otro Notario contra su voluntad, mediando justa causa.

Art. 19. Los Notarios con residencia en punto designado para Notaria, sin que haya número excedente, podrán tambien dentro del plazo señalado en el art. 15, solicitar su traslacion á la vacante, aunque sean de otro Territorio ó distrito, y les será otorgada no concurrendo aspirantes de los expresados en los artículos que preceden, siempre que reunan los requisitos exigidos por el art. 124 del Reglamento.

Cuando el aspirante sea de otro Territorio la Sala de Gobierno que instruya el expediente, oirá el parecer de la Audiencia en cuya demarcacion resida aquel, y el de las respectivas Juntas Directivas de los Colegios Notariales, con arreglo al art. 127 del citado Reglamento.

Art. 20. Las vacantes que resulten por traslacion, se proveerán en la forma antes expresada, mientras haya Notarios excedentes ó con residencia en punto no designado para Notaria.

Luego que queden reducidos los Notarios al número fijo de Notarias, se observará puntualmente lo que disponen el art. 125 y el lit. 3.º del Reglamento.

Art. 21. Trascurrido el plazo señalado en el art. 15 sin que hayan solicitado la vacante los interesados que en el mismo se expresan, se proveerá por oposicion, con arreglo al artículo

12 de la ley y al lit. 3.º del Reglamento, anunciándose de nuevo la vacante en la forma y por el plazo que prescriben los artículos 9.º y 10 de dicho Reglamento.

Art. 22. Se proveerán tambien por oposicion todas las vacantes que ocurran en cada territorio notarial, luego que no haya en el mismo Notarios excedentes, ó que queden reducidos al número fijo de Notarias.

En tal caso, los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sexta de las disposiciones transitorias de la Ley, presentarán su solicitud documentada dentro del mismo plazo por el que se haya anunciado la vacante, al Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se comunicará la orden oportuna para que se suspendan los actos de la oposicion hasta que quede resuelta la pretension de aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se entiende sin perjuicio del derecho de los Notarios para solicitar traslacion antes de anunciarse la vacante en la Gaceta, con arreglo á los artículos 124 y 126 del Reglamento; y lo propio se entenderá respecto de los Notarios de Reinos sin residencia, y de los excedentes de otro territorio notarial.

Art. 25. Si en alguna poblacion existiesen actualmente Notarios incompatibles por ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, y no hubiere cuatro ó más Notarios no parientes entre sí, la Sala de gobierno de la Audiencia lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, requiriendo previamente á los interesados para que manifiesten dentro de 15 dias si alguno de ellos desea traslacion.

El Gobierno trasladará desde luego al que lo desee, y en otro caso al más moderno, á otra Notaria de la propia categoria del mismo territorio notarial, si la hubiere vacante. No habiéndola, se verificará la traslacion luego que resulte vacante, ó cuando pretenda la plaza del incompatible cualquier Notario de igual categoria, ó de la superior inmediata, del mismo territorio, en cuyo caso aquel será trasladado á la plaza de este.

Art. 24. El Gobierno podrá acceder á permutas entre Notarios que desempeñen oficios de igual categoria en el mismo ó en otro territorio, siempre que

Estado demostrativo del número de Notarias establecidas en cada partido judicial de esta provincia, con la designacion de los puntos de residencia, y sustitutos de los Notarios.

Partido judicial de Aranda de Duero.—7 Notarias.

Puntos de residencia:

2 Aranda.
1 Gumiel del Mercado.
1 Gumiel de Izán.
1 Peñaranda de Duero.
1 Corona del Conde.
1 Fuentelcesped.

á ello no se opongan razones del mejor servicio, sobre lo cual deberá oirse á las Salas del Gobierno y Juntas de los respectivos Colegios Notariales.

Para concederlas en otro caso deberán concurrir motivos de utilidad pública, á juicio del Gobierno, como previene el art. 150 del Reglamento, y observarse los demás requisitos que en el mismo se establecen.

No se concederán sino entre Notarios que sirvan oficios de categoria inmediata. Tampoco podrán concederse, si el Notario que debe pasar á la plaza de inferior categoria excede en mas de 10 años de edad al otro permutante.

Art. 25. Para los efectos de este Real decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 124 del Reglamento para las traslaciones como premio, las Notarias se considerarán divididas en las cuatro categorias que determina el artículo 57 del Reglamento, á saber:

1.ª Notaria de residencia en Madrid.

2.ª Notaria de residencia en capital de provincia de primera clase.

3.ª Notaria en capital de cualquiera otra provincia.

4.ª Todas las demás no comprendidas en las tres categorias anteriores.

Art. 26. Solo los Notarios que sean nombrados mediante oposicion, llenarán el requisito exigido por el artículo 14 de la Ley y el 57 del Reglamento.

Art. 27. Los expedientes incoados antes de la publicacion de este Real decreto en solicitud de Notarias mediante reversion de oficios enajenados, de traslacion ó permutas, se resolverán con sujecion á las reglas establecidas en el mismo; pero en igualdad de circunstancias los que los hayan promovido serán preferidos á cualquiera otro aspirante.

Art. 28. El ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para que los dueños de oficios enajenados de la fe pública presenten en un plazo fijo los documentos que acrediten su derecho de propiedad, á fin de calificarlos por la via gubernativa.

Art. 29. Quedan derogadas todas las Reales disposiciones que rigen en la materia, en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Mutualmente:

El de Gumiel de Izán.
El de Gumiel del Mercado.
El de Corona del Conde.
El de Peñaranda de Duero.
El mas moderno de Aranda.

Belorado.—4 Notarias.

- 1 Belorado..... El de Cerezo.
- 1 Cerezo de Riotiroñ..... El de Belorado.
- 1 Pradoluengo..... El de Villafranca.
- 1 Villafranca Montes de Oca..... El de Pradoluengo.

Briviesca.—5 Notarias.

- 2 Briviesca..... Mútuamente.
- 1 Oña..... El de Busto.
- 1 Poza de la Sal..... El de Oña.
- 1 Busto..... El mas moderno de Briviesca.

Burgos.—10 Notarias.

- 6 Burgos..... Mútuamente.
- 1 Sanlivañez..... El de Quintanapalla.
- 1 Quintanilla Somuño..... El de Revilla del Campo.
- 1 Revilla del Campo..... El de Quintanilla Somuño.
- 1 Quintanapalla..... El de Sanlivañez.

Castrogeriz.—5 Notarias.

- 2 Castrogeriz..... Mútuamente.
- 1 Pampliega..... El mas moderno de Castrogeriz.
- 1 Sasamon..... El de Melgar.
- 1 Melgar de Fernamental..... El de Sasamon.

Lerma.—7 Notarias.

- 2 Lerma..... Mútuamente.
- 1 Covarrubias..... El de Cebrecos.
- 1 Villangomez..... El de Mahamud.
- 1 Cebrecos..... El de Covarrubias.
- 1 Mahamud..... El de Villangomez.
- 1 Torresandino..... El mas moderno de Lerma.

Miranda de Ebro.—5 Notarias.

- 1 Miranda..... El de Pancorbo.
- 1 Pancorbo..... El de Miranda.
- 1 Treviño..... El de Miranda.

Roa.—4 Notarias.

- 2 Roa..... Mútuamente.
- 1 Fuentecen..... El mas antiguo de Roa.
- 1 Olmedillo..... El mas moderno de Roa.

Salas.—5 Notarias.

- 2 Salas..... Mútuamente.
- 1 Santo Domingo de Silos..... El mas antiguo de Salas.
- 1 Palacios de la Sierra..... El mas moderno de Salas.
- 1 Vallegimeno..... El mas moderno de Salas.

Sedano.—5 Notarias.

- 2 Sedano..... Mútuamente.
- 1 Soncillo..... El mas moderno de Sedano.

Villadiago.—4 Notarias.

- 2 Villadiago..... Mútuamente.
- 1 Quintana de Valdelucio..... El de Cañizar de Amaya.
- 1 Cañizar de Amaya..... El de Quintana de Valdelucio.

Villarcayo.—9 Notarias.

- 1 Villarcayo..... El de Medina de Pomar.
- 1 Medina de Pomar..... El de Villarcayo.
- 1 Espinosa de los Monteros..... El de Villamartin.
- 1 Nofuentes..... El de Quintana Martin Galindez.
- 1 Quintana Martin Galindez..... El de Nofuentes.
- 1 Quincoces..... El de Medina de Pomar.
- 1 Villasante de Montijo..... El de Montijo.
- 1 Lalmiñe..... El de Villarcayo.
- 1 Villamartin..... El de Espinosa.

Lo que por disposicion del Sr. Regente de este Superior Tribunal comunico á VV. para su mas exacta observancia y puntual cumplimiento en la parte que les sea concerniente, teniendo presente lo dispuesto en el articulo 23 del preinserto Real decreto, y dando aviso á S. Sria. de quedar enterados de esta circular. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 21 de Enero de 1867.—Francisco Blanco de Mendizabal.

—Sres. Jueces de primera instancia y Notarios de esta provincia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Juan Vila, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 17 de Diciembre de 1861, que declaró exceptuada de la desamortizacion la casa-aduana de la villa de Blanes:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la casa-aduana de Blanes, provincia de Gerona, fué enajenada en 24 de Noviembre de 1860 en favor de Don Donoso Roura, quien cedió todos sus derechos en D. Juan Vila, y aprobada la subasta, se promovió expediente á instancia del Visitador especial de Aduanas y Estancadas de la referida provincia, con el objeto de que se anulase la venta, fundándose en no haber otro local á propósito en la poblacion, perteneciente al estado, para llenar los fines que realizaba el vendido:

Que elevado el expediente á la Superioridad, la Junta de ventas acordó en 31 de Mayo de 1861 que debía anularse la venta de la casa-aduana en cuestion; y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó la Real orden de 17 de Diciembre de 1861, por la que, teniendo en cuenta que la referida casa-aduana no pudo ser enajenada, segun lo dispuesto en el párrafo primero del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se confirmó en todas sus partes el indicado acuerdo de la Junta superior de Ventas.

Vista la demanda presentada en nombre del interesado contra la referida Real orden, ante el Consejo de Estado, por el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz, pidiendo su revocacion:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, que despues de declarar en el art. 1.º en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos pertenecientes al Estado, dice: en el 2.º:

«Exceptuáanse de lo dispuesto en el articulo anterior:

1.º «Los edificios destinados ó que el Gobierno destinare al servicio público.

Considerando que la casa-aduana de la villa de Blanes se hallaba destinada á

un servicio público, y no existia otro local á propósito en la poblacion, perteneciente al Estado, que pudiera destinarse á aquel objeto:

Considerando que consumada la venta procede la nulidad, porque la Administracion carecia de facultades para enajenar un edificio destinado al servicio público;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarrí, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, Don Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez y Valdés y D. Rafael Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administracion y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de la Ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon, llamo, cito y emplazo á Salustiano Rico y Dominguez, natural de Candelario, de estado casado, de oficio choricero, de treinta y seis años de edad, para que el término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en las causas que se le siguen, por estafa y falsificacion de documentos; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose las causas en su ausencia y rebeldia, trascurridos que sean los treinta de la ley.

Dado en Burgos á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Maria Feijóo.—Por su mandado Bonifacio Gutierrez.

Don Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Zacarías Vicente Sagredo y Hernando, vecino que fué de esta ciudad, fallecido intestado, para que comparezcan en este Juzgado, y dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio, á deducir la accion de que se crean asistidos; pues en el juicio correspondiente de abintestato que con tal motivo pende en el mismo, por el oficio del referendante, asi lo tengo acordado en auto de hoy.

Dado en Burgos á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. —Joaquin Maria Feijóo.—Por mandado de Su Sria, José Cormenzana.

Don Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que en el dia treinta y uno de este mes á las doce de su mañana se rematarán simultáneamente en este Juzgado y en la Alcaldía de Cardenuela Riopico, varios muebles embarcados á Mariano Turrientes, vecino de expresado pueblo para pago de las costas originadas en la causa que se le ha seguido por hurto. Lo que se hace saber por medio de este edicto para la debida publicidad.

Dado en Burgos á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. —Joaquin Maria Feijóo.—Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

Concuera literalmente con el edicto original que obra en autos, de que doy fe y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado, signo y firmo en Burgos á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. —Plácido López de Iturralde.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.

Licenciado Don Antonio Muñoz, Juez interino de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Al público hago saber: que ante este Juzgado y por testimonio del que refrenda se ha presentado demanda en reclamacion del voto electoral para Diputados á Cortés y Provinciales D. Donato Ruiz y García, Maestro de instruccion pública en el pueblo de Quintanabureba, en la cual se ha dictado el auto del tenor siguiente:

Auto. —Por presentada esta demanda con los documentos que relaciona: Visto el art. 27 de la ley electoral vigente del 18 de Julio de 1865, publíquese por edictos la reclamacion del Donato Ruiz, que se fijarán en los sitios de costumbre de esta villa y la de Quintanabureba, anunciándose asi bien en el Boletín oficial de la provincia segun y al objeto del siguiente artículo de la misma ley: Decretado por el Sr. Juez en Briviesca á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. —Doy fe. —Antonio Muñoz. —Ante mí, Braulio Sagredo.

Anuncios oficiales.

VACANTE DE SECRETARÍA de Ayuntamiento.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villaescusa del Butron, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1856, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 25 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR ACCIDENTAL,
MAURICIO TRAPIELLA.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de Burgos.

Resultando vacantes los Estancos que á continuacion se expresan, y debiendo de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion los anuncia en el periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran aspirar á alguno de ellos.

Las solicitudes serán dirigidas al Señor Gobernador, pero presentadas en esta Administracion por los interesados en el preciso término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañada de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados.

Partido de Burgos.

Cañizar de los Ajos.

Parador del Hospital del Rey.

Ubierna.

Urrez.

Villamel de la Sierra.

Partido de Aranda.

Ontangas.

Pardilla.

Peñaranda.

Tórtoles.

Villalvilla de Gumiel.

Partido de Medina.

Aldea (La).

Santa Cruz del Tozo.

Partido de Pampliega.

Villaverde Mogina.

Partido de Sedano.

Trasahedo.

Partido de Villarcayo.

Quintanaentello.

S. Martin de las Ollas.

Burgos 21 de Enero de 1867. —
Agustin Genon.

Anuncios particulares.

INTERESANTE.

En la imprenta de Santamaria, Plaza de la Libertad núm. 8, se hallan de venta los Presupuestos Municipales, asi como liquidaciones de los mismos, actas de arqueo y cuanto tenga relacion con los mismos.

Tambien hay modelos para formar las Cuentas municipales y de Pósitos estados de Nacidos, Casados y Muertos, de Sanidad, Vacunados y cuanto tenga relacion con las Secretarías de los Ayuntamientos.

En la misma imprenta hay papel paulado para las escuelas de superior calidad á 24 rs. rosma. 2—4

Venta de árboles frutales.

Julian de Arestizabal, vecino de la Anteiglesia de Deusto, Vizcaya, tiene de venta en su Caserío titulado *Rivera*, notorio en la misma Anteiglesia, un gran surtido de treinta á treinta y seis mil plantas frutales de pepita y hueso, de verano, otoño é invierno, muy variadas y de las mejores clases que hasta ahora se conocen en España y en el extranjero, como lo tiene acreditado. En sus viveros se hallan plantas de uno á cuatro años de edad, y con direccion dada para en brabo, pirámide, y espaldera, muchas de ellas con muestras de

fruto. Tambien las hay ingertas en pero, y estas las expende á cuatro reales vellon cada una.

Los precios fijos son los siguientes: Cada planta de hueso cuatro reales vellon, y tres reales las de pepita.

Las personas que tengan á bien honrarle con su confianza podrán dirigirse al mismo vendedor en dicha Anteiglesia de Deusto, casa número 34, quien facilitará los catálogos, y hará un descuento de seis por ciento cuando los pedidos no bajen de cien plantas. —27—

COMERCIO DE GÉNEROS COLONIALES

Y FABRICA DE CHOCOLATE

DE SATURNINO GUTIERREZ.

PLAZA MAYOR, NÚM. 59. —BURGOS.

El dueño de este Establecimiento tiene el honor de ofrecer á sus constantes favorecedores, además de los géneros que ya conocen, el nuevo depósito de tabaco habano al por menor, procedente de los mas acreditados puntos.

Sus clases superiores, y sus precios arreglados.

En el mismo Comercio queda establecido el único depósito de las diferentes clases de papel de tina de la nueva fábrica situada en Cegama, de los Señores Arza, Arcante y Compañía. 20—40

CUBIERTOS CUCHILLOS

y demás servicio para mesa, de metal blanco de 1.ª clase.

Su despacho en Burgos, calle de la Paloma, núm. 50.

El género que ofrece á la venta el dueño de dicho Establecimiento, es el mas duradero que se conoce, tanto por su construccion como por su permanencia; el cual por espacio de nueve años se viene vendiendo en el mismo dando los mejores resultados en las Fondas, Cafés y Casas particulares donde se hace uso de dicho género.

En el indicado Establecimiento se ha recibido un surtido de Pendientes de plata, largos, de los modernos; y Rosarios afeligranados tambien de plata sobredorados. 5—20

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.